

terpela a la ley y descubre que tiene pliegues, que no es perfecta, que no puede acoger todos los pormenores, ni hacer explícitos todos los implícitos que contiene la vida.

¿Se puede entender que un *dubium legis* quede equiparado a la inexistencia de ley? El autor lo considera posible (p. 195) y llama por tanto a suplir dichos *dubia* con los medios que el actual c. 19 propone para el silencio de texto legal. Me parece más fácil recurrir a los medios de interpretación, previstos precisamente para cuando el significado de las leyes resulta «dudoso u oscuro» (c. 17).

Las conclusiones de la obra, me gustaría recalcarlo, no son convencionales. Suponen un esfuerzo de síntesis en el que se expresa la totalidad del estudio de un modo no meramente descriptivo sino orientativo. Son verdaderas *conclusiones* del trabajo, no un simple resumen. Por todo ello, por el trabajo y por las conclusiones del trabajo, querríamos felicitar a Kevin O. Mwandha.

Javier OTADUY

Francisca PÉREZ-MADRID, *Derecho de asilo y libertad religiosa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2018, 274 pp., ISBN 978-84-1309-200-3

La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas definió el concepto de refugiado y estableció las reglas que determinaban quiénes podían obtener el asilo. En su articulado, se contemplaron de forma paritaria las persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social o las opiniones políticas; sin embargo, en la práctica, como se explica en esta monografía, los supuestos de persecución religiosa han de someterse a una tramitación más compleja que la de aquellos que alegan haber sido perseguidos por motivos políticos, de raza, nacionalidad o de pertenencia a un grupo social específico. Teniendo en cuenta el constante incremento de persecuciones religiosas en diversos lugares del mundo, la especial complejidad del procedimiento en dichos supuestos provoca una cierta perplejidad. Así, existe el riesgo de que una institución tan importante como el asilo resulte inasequible para quienes en una situación extrema se han visto obligados a abandonar su territorio.

Por otra parte, los solicitantes de asilo, en unas circunstancias de especial vulnerabilidad, deben afrontar con frecuencia el desconocimiento o la incompreensión ante lo religioso por parte de la autoridad correspondiente. En las resoluciones administrativas y judiciales de las solicitudes de asilo se detectan conclusiones erróneas, quizá motivadas por la falta de una suficiente *religious literacy*, como suele decirse en la literatura anglosajona, o bien por falta de profundidad y rigor en el estudio de los hechos.

También se detecta cierta sospecha generalizada acerca de la verosimilitud de los relatos o la sinceridad de las creencias, por lo que puede resultar difícil probar la concurrencia de un miedo verdaderamente fundado de persecución, o el nexo causal entre la persecución sufrida y el motivo religioso.

Además, la realidad en la que debe aplicarse la Convención de 1951 ha ido cambiado de una forma muy marcada a lo largo de sus años de vigencia. Cuando se redactó el instrumento internacional, no se preveía la posible afluencia masiva de solicitantes individuales de asilo, que está planteando problemas en muchos lugares del mundo. Los genocidios religiosos del siglo XX, la *mixofobia* o miedo a lo desconocido, y la falta de compromiso internacional, revelan la necesidad de encontrar nuevas soluciones globales y duraderas, basadas cabalmente en el deseo sincero de “proteger”.

En caso contrario, la actual pasividad de diversos Estados frente a la llegada de personas pertenecientes a minorías perseguidas, puede llevar a que la milenaria institución del asilo entre en crisis. ¿Es necesario, por tanto, una nueva Convención? La autora sostiene que lo urgente es que esta se aplique con gran flexibilidad. Basta recordar cómo los Documentos internacionales en África y América latina, optaron por una noción más amplia de refugiado. La monografía intenta ofrecer una serie de remedios oportunos, puesto que se trata de una materia sobre la que apenas existen trabajos monográficos relevantes.

En el capítulo I se analiza el origen religioso del asilo, en el cristianismo, en el islam y en el judaísmo.

En el capítulo II se describe el marco jurídico español del asilo, según la Ley 12/2009 de 30 de octubre. El *iter* que debe seguir cada solicitud de asilo, la resolución de la petición, y los recursos disponibles para el solicitante, en caso de denegación, son analizados y comentados con el apoyo de abundantes referencias jurisprudenciales. Dada la dificultad para obtener una resolución positiva, Pérez-Madrid ofrece algunas sugerencias que podrían garantizar mejor los derechos de los solicitantes y agilizar los procedimientos.

El miedo, el temor fundado a ser perseguido, tanto en su dimensión objetiva y subjetiva, es un elemento clave que debe probarse para obtener el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria. La formación canónica de la autora, así como su especialización en diversas cuestiones de derecho penal, han contribuido, sin duda, a la originalidad del análisis realizado en el capítulo III sobre la posible repercusión de un miedo directo o indirecto, la eficacia de un miedo de futuro, o cuando se plantea si es necesario comprobar que existe un miedo indeclinable para responder afirmativamente a las solicitudes de protección. En resumen, se insiste en la necesidad de que el miedo tenga un mayor protagonismo en la valoración de las solicitudes de asilo; el focalizar la prueba en los motivos del perseguidor, en la comprobación de que precisamente se basan en la religión, no parece que sea lo que verdaderamente se pretendía en la Convención de 1951.

En el capítulo IV se estudia el concepto jurídico de persecución religiosa en el derecho español, en las normas internacionales y en la práctica jurisprudencial. ¿Cuándo una discriminación comienza a ser persecutoria? ¿Puede hablarse de persecución cuando en el país de origen existe una normativa que considera delito determinadas prácticas religiosas? ¿Debe dirigirse la persecución concretamente o de forma individualizada contra el solicitante de asilo? ¿Cómo distinguir la persecución de los supuestos de tortura o de genocidio de un grupo religioso? Se ha estudiado aquí la conexión entre esta Convención para el reconocimiento del estatuto de refugiado, la del Genocidio, y la de la Tortura, pero se debería realizar en el plano político, un trabajo de profundización acerca de las interacciones y superposiciones de todas las posibles convenciones que incidirían en materia de persecución religiosa, atendiendo especialmente a las amenazas de los grupos vulnerables, como es el caso de los niños.

Hay que tener en cuenta quiénes pueden ser los agentes de persecución; se determina la responsabilidad de un Estado cuando persiga o consienta determinadas acciones, o bien prevea en su ordenamiento jurídico leyes anti-apostasía o leyes anti-blasfemia. También pueden considerarse agentes de persecución determinadas comunidades religiosas; por último, se ha llegado a reconocer que pueda hablarse de una persecución social.

La prueba en estos tipos de causas es un elemento clave, como se explica en el capítulo V. El relato del solicitante ha de ser verosímil. Las alegaciones deberán ser completas, coherentes y, desde luego, ser demostrables.

Finalmente, en el capítulo VI, se analizan algunos supuestos específicos a través de casos jurisprudenciales: la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados, diversos supuestos de objeción de conciencia, así como el *Homeschooling*, son algunos de los temas analizados. Se defiende, de forma acertada, que una interpretación rigorista de las características que debe tener una persecución, el miedo fundado, el tipo de vinculación que deberá tener una persona con su grupo religioso, o el nivel de conocimientos doctrinales que deberá poseer un converso, puede bloquear la mayor parte de las solicitudes de asilo. En la tipología de la persecución religiosa, se puede presentar una gran diversidad de situaciones e “intensidades” tanto de las amenazas como del temor provocado en los destinatarios.

En las páginas tituladas «A modo de conclusión», Pérez-Madrid llama la atención acerca de la diversificación de orientaciones prevista por ACNUR en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse según el motivo de la persecución; la autora defiende la uniformización de dichos criterios. Concretamente, en la actualidad, las orientaciones establecidas para las solicitudes de protección internacional por motivos de orientación sexual contienen diversas presunciones de veracidad que no aparecen en los casos de persecución religiosa.

Por otra parte, sugiere la posibilidad de establecer que determinados jueces o Salas se especialicen en estas materias, de manera que se pueda tener en cuenta esta preparación en el reparto de los casos. Convendría una cierta labor de concienciación y de información de los jueces y funcionarios sobre la responsabilidad internacional en todos los supuestos de persecución y también, lógicamente, en los que sufren una intolerancia religiosa grave.

El legislador español, concretamente, tiene aún mucho trabajo por hacer. En primer lugar, debería volver a introducir en la ley de asilo un artículo que recoja las condiciones de acceso de las personas que manifiesten su intención de solicitar la protección internacional a las embajadas y a consulados. En segundo lugar, debería afrontar la aprobación de un reglamento que desarrolle la ley de asilo 12/2009.

Solo queda felicitar a la autora por su brillante trabajo, y a la editorial Thomson Reuters-Aranzadi, por su magnífica edición. Se trata de una obra con una sistemática clara y rigurosa, con un gran número de referencias bibliográficas. Será, sin duda, una obra de referencia en la materia tratada.

Juan FORNÉS